

## RESOLUCIÓN No. 02983

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones conferidas mediante la Resolución No.01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto del 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificada parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 hoy compilados por el Decreto 1076 del 2015, Resolución 631 de 2015 modificada por la Resolución 2659 del 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la señora **LILIANA DEL PILAR VANEGAS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.696, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVA-CARS LA SEXTA**, quien realiza actividades mantenimiento y reparación de vehículos automotores; mediante el Radicado No. **2014ER145843 del 3 de septiembre de 2014**, presentó Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para las descargas generadas en el predio ubicado en la Av. Calle 6 N° 32ª 27, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que una vez analizada la información presentada por la señora **LILIANA DEL PILAR VANEGAS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.696, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVA-CARS LA SEXTA**, esta Secretaría verificó que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para continuar el trámite ambiental.

Que una vez verificados los documentos aportados por el usuario, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitió a la señora **LILIANA DEL PILAR VANEGAS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.696, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVA-CARS LA SEXTA**, oficio. N° **2014EE173800 del 20 de octubre del 2014**, en el cual se requirió información faltante, la cual debía ser remitida en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

### **RESOLUCIÓN No. 02983**

Que la señora **LILIANA DEL PILAR VANEGAS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.696, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVA-CARS LA SEXTA**, mediante radicado N° **2015ER09284 del 21 de enero del 2015** dio respuesta al radicado anterior.

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante radicado No. **2017EE58217 del 27 de marzo del 2017**, requirió nuevamente a la señora **LILIANA DEL PILAR VANEGAS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.696, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVA-CARS LA SEXTA**, para que complementara la información y poder continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, otorgándole sesenta (60) días calendarios a partir del recibo de la comunicación.

Que dicho requerimiento recibido por el señor **ANDRES VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.110.977, el día **11 de abril del 2017**, comenzando a correr el término establecido de sesenta (60) días calendarios, para que dicha sociedad allegara la documentación solicitada, teniendo como plazo, la posibilidad de presentar la información hasta el día **11 de junio de 2017**, situación que el usuario no previó.

Que, en atención a lo ya señalado, finalmente y una vez verificado el sistema FOREST de la entidad, se evidenció que el usuario no había radicado la documentación requerida dentro del término otorgado, razón por la cual se procedió a emitir la **Resolución No. 01543 del 6 de julio del 2017**, mediante la cual resolvió

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentado mediante Radicado No. 2014ER145843 del 3 de septiembre de 2014, por la señora **LILIANA DEL PILAR VANEGAS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. No. 52.959.696, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVA-CARS LA SEXTA**, con matrícula mercantil No. 02424656 del 8 de marzo de 2014, predio ubicado en la Av. Calle 6 N° 32ª 27, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50C-171913 de esta ciudad, por lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(…)”

Que la señora **LILIANA DEL PILAR VANEGAS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.696, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVA-CARS LA SEXTA**, mediante radicado No. **2017ER215425 del 30 de octubre del 2017**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 01543 del 6 de julio del 2017**, que declaró el desistimiento tácito de la solicitud.

## **II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

Que estando dentro del término legal y mediante Radicado No. **2017ER215425 del 30 de octubre del 2017**, la señora **LILIANA DEL PILAR VANEGAS DÍAZ**, identificada con cédula

Página 2 de 11

### **RESOLUCIÓN No. 02983**

de ciudadanía No. 52.959.696, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVA-CARS LA SEXTA**, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución No. 01543 del 6 de julio del 2017**, en la cual argumenta lo siguiente:

“(...)

*Yo no tenía conocimiento del requerimiento N° 3003795 de marzo 27 de 2017 y al acercarme a la secretaria del medio ambiente y preguntar por la procedencia y quien había recibido este requerimiento fui informada de que fue recibida por José Andrés Vanegas Peña el cual es mi sobrino y en esa época por un asunto familiar era la persona encargada y nunca me informó nada con respecto a este requerimiento ni en el establecimiento había ningún papel o documento que evidenciara la existencia de este requerimiento. Le pregunte a mi sobrino y manifestó que no se acordaba de nada.*

(...)”

Que en ese sentido, le solicita a esta secretaría:

“(...)

*Solicito tener en cuenta esta situación y permitirme continuar con el proceso para poder obtener el permiso de vertimientos ya que es esencial para mi actividad ya que es a la que me dedico y de este establecimiento proviene el sustento de mi familia.*

(...)”

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **A. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: “(...) *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación* (...)”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que “*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*”.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

#### **A. Fundamentos Legales**

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón

### **RESOLUCIÓN No. 02983**

(1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

#### **B. Recurso de Reposición**

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos. Puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

*“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

## RESOLUCIÓN No. 02983

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”*

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado ante esta Entidad en contra de la **Resolución No. 01543 del 6 de julio del 2017**, por parte, la señora **LILIANA DEL PILAR VANEGAS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.696, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVA-CARS LA SEXTA**, a través del radicado **2017ER215425 del 30 de octubre del 2017**, se observa que se cumple con los requisitos establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este Despacho a realizar un análisis de los argumentos expuestos por parte del recurrente, con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no.

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta Entidad expondrá a continuación sus argumentos:

#### A. Pronunciamiento de la SDA

Que esta Secretaría encuentra que analizados los argumentos presentados por la señora **LILIANA DEL PILAR VANEGAS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.696, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVA-CARS LA SEXTA**, contra la **Resolución No. 01543 del 6 de julio del 2017** y revisados los antecedentes obrantes en el expediente **SDA-05- 2018-1754**, es menester manifestarnos y pronunciamos a cada uno de los puntos argumentados por el recurrente, en el mismo orden y para el mismo sentido de este proveído así:

“(…)

### **RESOLUCIÓN No. 02983**

*Yo no tenía conocimiento del requerimiento N° 3003795 de marzo 27 de 2017 y al acercarme a la secretaria del medio ambiente y preguntar por la procedencia y quien había recibido este requerimiento fui informada de que fue recibida por José Andrés Vanegas Peña el cual es mi sobrino y en esa época por un asunto familiar era la persona encargada y nunca me informó nada con respecto a este requerimiento ni en el establecimiento había ningún papel o documento que evidenciara la existencia de este requerimiento. Le pregunte a mi sobrino y manifestó que no se acordaba de nada.*

*(...)*

Que en ese sentido, le solicita a esta secretaría:

*“(...)*

*Solicito tener en cuenta esta situación y permitirme continuar con el proceso para poder obtener el permiso de vertimientos ya que es esencial para mi actividad ya que es a la que me dedico y de este establecimiento proviene el sustento de mi familia.*

*(...)*

Que en este punto, es importante traer a colación la Sentencia de la Corte Constitucional C-533 de 9 de agosto del 15, proferida por el magistrado ponente **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**, la cual hace referencia a las reglas en cuanto a la entrega de la comunicación.

Que la ley 1564 de 2012, citada en la presente Sentencia expresa:

*(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

***La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)***

Que con base en lo indicado, esta autoridad ambiental, en cumplimiento de sus funciones procedió a enviar el requerimiento **2017EE58217 del 27 de marzo del 2017**, a la Avenida Calle 6 N° 32 A – 27 dirección del predio objeto de evaluación, y que el usuario mismo aportó como dirección de notificación judicial, mediante radicado N° **2015ER09284 del 21 de enero del 2015**.

Que de igual forma, en el expediente N° **SDA-05-2018-1754**, reposa constancia de entrega del requerimiento N° **2017EE58217 del 27 de marzo del 2017**, el cual fue recibido por el

### RESOLUCIÓN No. 02983

señor **ANDRES VANEGAS** el día **11 de abril del 2017**, y que en el escrito de reposición la usuaria lo reconoce como sobrino y encargado del negocio en el momento de los hechos.

Frente a lo anterior, la misma Sentencia indica:

*(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

**4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**

Que en el caso sub examine, nos encontramos ante una actuación administrativa dirigida a un usuario mediante Oficio- Requerimiento, el cual supone la inclusión de unas obligaciones, que son susceptibles de su conocimiento y por lo tanto de comunicación. Esta comunicación, es diferente de la notificación judicial de la que tratan los actos administrativos, que deciden de fondo sobre una actuación administrativa, tal como lo constituye la resolución por la cual se declaró el desistimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimientos. Su sentido no solo es diferente a nivel sustancial, si no que los mismos prevén situaciones jurídicas distintas, tales como que el requerimiento por ser un acto de trámite, no contempla recurso alguno, su decisión es un pronunciamiento oficial de esta administración para que el usuario acate el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de su establecimiento de comercio, por lo tanto la modalidad de comunicación bastará para que en el lugar objeto de seguimiento y control, se conozcan de las obligaciones a realizar por parte de su propietario y/o administrador, o quien ostente la calidad de representación para dicho establecimiento, con la finalidad de que sean cumplidas.

Dicho lo anterior, debemos distinguir también de las solemnidades de ambas actuaciones, toda vez que los actos administrativos que deciden de fondo utilizan como medio más expedito, la notificación, con aras de no violentar el artículo 29 de la constitución política colombiana, en el sentido de garantizar el debido proceso y el principio de publicidad. La comunicación, no goza de las solemnidades de la notificación, ya que su fundamento va dirigido a reiterar al usuario de obligaciones que por la naturaleza de su actividad debe tener en constante cumplimiento, pero que al momento de recibir el oficio correspondiente, pudo haber rechazado si no se encontraba el titular de las obligaciones. Tal como el usuario lo manifestó, quien recibió la comunicación en ningún momento se allanó a su contenido ni a la misma recepción del documento, y tal es la fuerza de la misma, que si en dadas circunstancias no se hubiese encontrado en el inmueble, la comunicación hubiese sido nuevamente enviada y recibida por quien correspondiera o atendiera en el domicilio suministrado, tal como la norma lo prevé para el caso de los conjuntos cerrados.

Página 7 de 11

### RESOLUCIÓN No. 02983

La situación fáctica expresada por el usuario, ante el desconocimiento de la entrega y contenido del requerimiento, es una situación ajena al conocimiento y fuera del control de esta entidad, sin que la misma le reste validez a la recepción efectuada por la persona que se encontraba en el establecimiento, y que con su firma reposa constancia de sello de entrega tal como puede verse a folio 9 en el expediente **SDA-05-2018-1754**, por lo que se puede demostrar el inicio de los términos correspondientes para acatar el contenido del documento.

Dando sustento a lo anterior la Sentencia de la Corte Constitucional C-533 de 9 de agosto del 15 manifiesta lo siguiente:

*(...) Respecto del debido proceso y del acceso a la justicia, a partir de la base antedicha, destaca que tampoco se vulneran, pues **“si la empresa de servicio postal debe dejarla en el lugar de la comunicación, entonces la persona interesada puede y debe proceder a enterarse de su contenido, quedando en libertad para acceder a la administración de justicia mediante la notificación de la providencia respectiva, así como para ejercer su derecho de defensa a través de los medios señalados en la ley para impugnar su decisión”**(...)*

Si bien el acto no conduce a una notificación personal en cabeza del titular frente a un acto administrativo, si lo que es, que la comunicación pone en conocimiento tanto al usuario que recibe el oficio, de trasladar el contenido del mismo, al titular de las obligaciones; situación que no se dió pero que de igual forma, sigue siendo ajena para la entidad ya que no se encuentra en el sentido estricto de la comunicación enviada. Es de reiterar que el titular, tiene como obligación ante esta Secretaría, la de mantener y dar cumplimiento en todo momento a la normativa ambiental, verificando las comunicaciones emitidas por esta para realizar y dar el respectivo cumplimiento.

Las situaciones personales expresadas por el usuario, no aportan por lo tanto una respuesta fundamentada, que pueda causar o demostrar una plena justificación ante la afectación que se genera por la **Resolución No. 01543 del 6 de julio del 2017** . Toda vez que no se encuentra enfocada al atacar la falta de respuesta por parte del usuario, si no a expresar situaciones fácticas que vayan en consonancia con una afectación directa de derechos fundamentales. Así lo ha expresado la corte en fallos inhibitorios:

*(...)El argumento por vulneración del debido proceso (CP, 29); no será analizado de fondo por cuanto **se erige en interpretaciones confusas y subjetivas del actor que imposibilitan la conformación de un cargo de inconstitucionalidad, y en especial carece de pertinencia al fundamentar el concepto de la violación en los siguientes interrogantes: “¿qué recursos procesales le quedan al demandado o tercero que reside o trabaja en la dirección que se indicó para el recibo de notificaciones, cuando tenga que demostrar que no tuvo conocimiento alguno de la comunicación que se le envió para notificarse del auto admisorio de la demanda o de mandamiento ejecutivo o de la providencia que ordenó vincularlo, porque la misiva fue rehusada, sin saber por quién y por qué? etc”** Ante lo cual, **es necesario que el demandante señale cómo y en qué medida la***

Página 8 de 11

### **RESOLUCIÓN No. 02983**

***comunicación como medio para la notificación personal plantea al menos un problema de relevancia constitucional, y no razones personales(...). Negritas Fuera del texto.***

Por lo expresado, y dado que la recurrente no argumenta de manera pertinente, que por medio del envío de la comunicación se le haya violado el derecho al debido proceso, se encuentra demostrado que esta administración cumplió con la formalidad procesal de enviar el respectivo oficio a la dirección de notificación judicial Av. Calle 6 N° 32ª 27, que la misma usuaria había reportado en el radicado N° **2015ER09284 del 21 de enero del 2015**. En ese sentido, tal y como se expuso en líneas anteriores, la jurisprudencia ha recalcado que no hay vulneración del derecho al debido proceso que trata el artículo 29 constitucional, en el evento en que la usuaria no haya justificado razones distintas a las personales, para que no se haya enterado del contenido de la comunicación que consta en el radicado N° **2017EE58217 del 27 de marzo del 2017**.

Que dado que la recurrente no probó de forma efectiva, el cumplimiento dentro del término establecido en el requerimiento No. **2017EE58217 del 27 de marzo del 2017**, habiendo dado respuesta a cada uno de los puntos manifestados como se evidencia de manera anterior, esta Entidad **CONFIRMARÁ** en todas y cada una de sus partes, lo dispuesto en la **Resolución No. 01543 del 6 de julio del 2017**, por la cual “*se Declara el Desistimiento Tácito del trámite de Solicitud de Permiso de Vertimientos y se adoptan otras determinaciones*” dentro del trámite presentado por la señora **LILIANA DEL PILAR VANEGAS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.696, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVA-CARS LA SEXTA** y/o quien haga sus veces, para las descargas a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., generadas en el predio ubicado en la Av. Calle 6 N° 32ª 27 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos

### **RESOLUCIÓN No. 02983**

administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1, artículo 3° de la Resolución No.01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo., y que adicionalmente el párrafo primero del mismo artículo estableció:

*“(...) PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo (...)”*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. 01543 del 6 de julio del 2017**, expedida por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para la señora **LILIANA DEL PILAR VANEGAS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.696, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVA-CARS LA SEXTA**, predio ubicado en la Av. Calle 6 N° 32ª 27 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar a la señora **LILIANA DEL PILAR VANEGAS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.696, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVA-CARS LA SEXTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.128.136, o quien haga sus veces, en la Av. Calle 6 N° 32ª 27 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO: -** Anexar al final de esta Resolución copia de la Constancia de recibido del Radicado **2017EE58217 del 27 de marzo del 2017**, visto a folio 9, a modo de ser entregado al usuario al momento de la notificación.

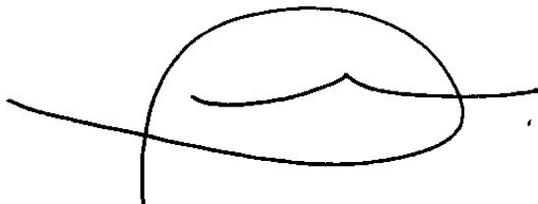
**ARTÍCULO TERCERO. -** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 02983**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de septiembre del 2018**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*(Anexos): Constancia de recibido del Radicado 2017EE58217 del 27 de marzo del 2017*

EXPEDIENTE: SDA-05-2018-1754  
USUARIO: LILIANA DEL PILAR VANEGAS DÍAZ  
PROYECTO: JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES  
REVISOR: RAISA STELLA GUZMÁN LÁZARO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO  
CUENCA: FUCHA  
LOCALIDAD: PUENTE ARANDA

**Elaboró:**

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES	C.C: 1065609790	T.P: N/A	CPS: 20170920 DE 2017	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	28/08/2018
--------------------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

**Revisó:**

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C: 1102833656	T.P: N/A	CPS: 20180265 DE 2018	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	24/09/2018
RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C: 1102833656	T.P: N/A	CPS: 20180265 DE 2018	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	28/08/2018
JUAN CARLOS RIVEROS SAAVEDRA	C.C: 80209525	T.P: N/A	CPS: 20170386 DE 2017	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	20/09/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/09/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------